


**Envió memorial proceso 91-001-40-03-002-2019-00022-00.**

HENRY MAURICIO ABREO TRIVIÑO <abrhen@hotmail.com>

Lun 10/04/2023 9:36 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Amazonas - Leticia <cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (637 KB)

ENVÍO SILVA.rtf;

Señor  
**JUEZ 2º CIVIL MUNICIPAL  
DE LETICIA - AMAZONAS**  
[cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Ciudad.

**REF: PROCESO VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por **VICARIATO APOSTÓLICO DE LETICIA** en contra de **SAUDY MARÍA SUÁREZ OSORIO**. Expediente **No. 91-001-40-03-002-2019-00022-00**.

*“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...” (artículo 132 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso).*

**HENRY MAURICIO ABREO TRIVIÑO**, varón, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C. e identificado con la C.C. No. 79.293.256 de Bogotá D.C. y T.P. de abogado No. 222.833 expedida por el C.S. de la J., por medio del presente escrito y en los términos del inciso final del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, me permito manifestar a usted que **ACEPTO DE MANERA EXPRESA Y POR EL EJERCICIO**, el poder que me fuera conferido -en oportunidad pretérita, así como en el día de hoy- por los terceros poseedores, **WILLIAM CASTRO SUÁREZ; SABU CASTRO SUÁREZ** y **JUAN DAVID CASTRO SUÁREZ**, de condiciones civiles conocidas en el plenario.

En cumplimiento de la gestión comendada y por medio del presente escrito solicito a usted lo siguiente:

**1º. Que con fundamento en los artículos 16 y 133 numerales primero y segundo de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso,**

**SE DECLARE LA NULIDAD PARCIAL DEL PROCESO POR  
FALTA DE COMPETENCIA Y  
REVIVIR UN PROCESO LEGALMENTE CONCLUIDO:**

a). Los ordinales primero y segundo del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso nos enseñan que **el proceso es nulo en todo o en parte:**

***“1. Cuando el Juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.***

***2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”.***

b). De conformidad con lo establecido por el artículo 16 ibidem:

***“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables”.***

c). A su turno, los ordinales quinto, sexto y séptimo del artículo 309 ob. Cit. dicen, **en sus partes pertinentes**, que:

*“Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre”.*

...

*Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y **quien solicitó la entrega haya insistido**, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicaré las pruebas y resolverá lo que corresponda.*

*Si la diligencia se practicó por comisionado ..., se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio”.*

d). Significa lo anterior que **si -y solo si-** al momento de practicarse la diligencia de entrega por comisionado es admitida la oposición y la parte interesada insiste expresamente en la entrega, se abren las compuertas para que el Juez de conocimiento recupere la competencia que había delegado.

e). En caso contrario, esto es, que, luego de admitida la oposición, la parte interesada no insista en la entrega, el comitente carece de facultades y/o competencia para actuar en el proceso y el mismo, por ende, debe concluirse.

f). Sobre el particular la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria, en decisión del día 7 de diciembre de 2018 y con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, providencia No. STC16133-2018, expuso:

*“Bajo este panorama, importa destacar que tratándose de "diligencias realizadas" por "jueces comisionados", en principio son ellos quienes definen la suerte de la "oposición", debido a las "facultades" que aparece la "comisión". Memórese que de conformidad con el artículo 40 del estatuto de ritos civiles "el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos". De manera, que si la "niega" o la "acepta", sin que los "interesados" eleven reclamo alguno, tales "resoluciones" producirán sus efectos en el "litigio" y a ella deben atenerse las "partes".*

*Ahora, lo que habilita la intervención del "juez de conocimiento", esto es, del "comitente", es entonces el "caso" en que "admitida la oposición" por el "comisionado", "el interesado insista...", ya que en tal evento, se itera, esa directriz se torna temporal y quien tiene la última palabra sobre ella es aquel funcionario una vez haya "decretado y practicado las pruebas solicitadas por aquél y el tercero".*

*De manera, que no siempre que hay "oposición" el "juzgado de origen" debe aplicar los numerales 6 y 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, sino solamente, se repite, cuando se "insista". De lo contrario, se desnaturalizaría la función del comisionado, quien para los fines de la diligencia reemplaza al comitente y, por ende, tiene competencia para "decidir" lo que corresponda. Luego, de "dirimir la oposición" sin protesta alguna, no podrá volverse sobre tal asunto».*

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO:** *vulneración por falta de competencia del juez de conocimiento para reabrir el debate al agregar el despacho comisorio al proceso, puesto que la oposición a la diligencia de entrega no fue discutida ni el ejecutante insistió en la entrega.*

*«(...) se destaca que la providencia confutada es arbitraria toda vez que desconoce las reglas aplicables cuando triunfa la "oposición a la diligencia de secuestro" y ninguno de los intervinientes en ella ni en el proceso refutan tal "resolución".*

*Ergo, si la "oposición" de César Camelo salió avante, y el demandante del coercitivo no lo discutió, pues no insistió ni recurrió la "decisión" del juzgado comisionado, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá no estaba habilitado para reabrir el debate al agregar el "despacho comisorio", mucho menos para variar una providencia que por estar en firme no podía ser modificada. De allí, que el "trámite" que le impartió después de incorporar "diligencias» sea ilegal".*

g). Descendiendo al caso analizado se advierte que, como se infiere de la actuación procesal surtida, **la funcionaria comisionada, luego de dar inicio a la diligencia de entrega, tramitar la oposición presentada y finalizar la misma admitiendo la oposición, optó por efectuar la devolución del despacho comisorio al juzgado comitente, sin que la parte demandante hubiese insistido en la entrega** (artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso).

h). Así las cosas y como quiera que **la parte interesada -luego de admitida la oposición- expresamente no insistió en la diligencia** (ordinal quinto de la norma en cita) tal decisión, por encontrarse ejecutoriada y en firme, produce efectos en el litigio y a ella deben atenerse las partes (como lo dice la Jurisprudencia en cita) y el funcionario comitente, quien pierde competencia para adelantar trámite alguno. Ello, por cuanto lo que habilita o abre las compuertas para la intervención del juez de conocimiento o comitente es el caso en que admitida la oposición, por el comisionado, el interesado insista en la entrega, cuestión que aquí no acaeció.

i). Todo lo anterior conllevará a la firme e inequívoca conclusión que, **PRIMERO**, el Juzgado carece de competencia para continuar con el trámite de una oposición admitida y sin insistencia por parte del interesado y, **SEGUNDO**, por esa misma potísima razón está reviviendo un proceso legalmente concluido (NULIDAD INSANEABLE A VOCES DEL PARÁGRAFO ÚNICO DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY 1564 DE 2012 - CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO).

j). Así las cosas y por más que obvias razones **habrá de declarare la nulidad de la totalidad de la actuación procesal surtida a partir del día en que por parte del funcionario comisionado se dispuso ordenar la remisión del Despacho comisorio No. 2019-19 al Juzgado comitente,** para que en su lugar se disponga el archivo de las presentes diligencias.

**2º. Que con fundamento en la parte inicial del inciso segundo del artículo 40 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso,**

**SE DECLARE LA NULIDAD PARCIAL DEL PROCESO POR EXCEDER EL COMISIONADO LOS LÍMITES DE SUS FACULTADES:**

a). Dice la parte inicial del inciso segundo del artículo 40 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso que:

***“Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula”.***

b). Por su parte, el numeral segundo del artículo 308 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso es claro al señalar que:

***“El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien”*** (Negrillas fuera del texto original).

c). Conforme al artículo 279 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso:

***“Salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa”*** (Negrillas fuera del texto original).

d). El numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de fecha agosto 20 de 2019, proferida dentro dl asunto de la referencia dispuso:

***“ORDENAR la entrega del inmueble ubicado en la Calle 11 No. 9-69 de ésta ciudad...”***

e). **Como se encuentra demostrado, hasta la saciedad en el proceso, esa dirección no existe ni ha existido dentro de la nomenclatura urbana de la Ciudad de Leticia - Amazonas.**

f). Al momento de la diligencia de entrega el funcionario comisionado no recorrió ni identificó los linderos del inmueble argumentando que no le quedaba duda acerca que se trataba del mismo bien; **sin embargo, sin mediar motivación alguna, sin justificar su dicho y sin explicar las razones que lo llevaron a concluir, que se trataba del mismo inmueble, afirmó, de manera enérgica y contundente, que no le quedaba duda que se trataba del mismo inmueble.**

g). **Si bien es cierto que la norma en cita (numeral segundo del artículo 308 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso) no exige al Juez que recorra ni identifique los linderos del inmueble, no lo exime de obligación de motivar sus decisiones vb. gr. sustentar el por qué no le queda duda acerca que se trata del mismo inmueble.**

h). **Y es que en realidad le quedaba difícil al funcionario comisionado, por no decir imposible, afirmar sin temor a equívocos que el inmueble ordenado entregar dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado era el mismo en el cual nos encontrábamos dado que resultaba más que obvio que ni la nomenclatura (Calle 11 No. 9-69 de Leticia - Amazonas) ni los linderos enunciados en el contrato de arrendamiento y en la demanda (“... predio de propiedad del Vicariato Apostólico de Leticia en el cual hay una casa de habitación que tiene dos cuartos una sala corredor y una cocina, al frente de esta casa y entrando por la puerta principal al lado izquierdo hay una ramada donde funciona un taller de ebanistería ... El taller forma un ángulo recto 20 metros de la Calle 11 y unos 20 metros de la carrera novena de la nomenclatura actual de la ciudad de Leticia. Por la carrera 9 limita con un apartamento de propiedad del vicariato apostólico de Leticia cuya nomenclatura es 10-20. Por la entrada principal el predio que se arrienda que es de 20 metros hasta donde se encuentra instalada la motobomba para agua de consumo que es de propiedad del Vicariato; por ese lado el predio que se arrienda también limita con el patio que corresponde al apartamento que tiene su entrada por la carrera novena. - - La entrada principal del predio que se arrienda, es parte de un predio mayor igualmente de propiedad del Vicariato y su entrada sirve a la vez entrada para la otra parte del predio y sirve de entrada a los patios de dos apartamentos, de un restaurante y un salón para servicios pastorales llamado "aparecida". Hay además en el interior del Lote de propiedad del vicariato una entrada particular a la casa cural de la parroquia nuestra señora de la paz”) coincidían con los del inmueble frente al cual se practicó la diligencia.**

i). Sumado a ello se debe tener de presente que **los jueces no pueden proferir sus decisiones con base en su conocimiento privado, particular o extra procesal, ya que, con ello, como lo tiene por sentado tanto la Doctrina, como la Jurisprudencia Nacional y el derecho comparado, se vulnera el derecho constitucional, con rango de fundamental, denominado como debido proceso.**

j). Es importante resaltar que, como se evidencia dentro del expediente, **el funcionario comisionado ni tan siquiera ingresó al predio que era supuestamente objeto de la diligencia, tan sólo efectuó la misma desde la calzada central de la Calle 11 de la nomenclatura oficial de la Ciudad de Leticia - Amazonas y desde allí, ítero, sin motivación alguna, afirmó que no le quedaba duda que se trataba del mismo inmueble.**

k). **La sentencia proferida, con base en el contrato de arrendamiento aportado, el poder y el escrito de la demanda, ordenaba la entrega del inmueble de la Calle 11 No. 9-69 de la nomenclatura actual de la ciudad de Leticia - Amazonas, nomenclatura ésta que, como se encuentra acreditado en el expediente ni tan siquiera existe.**

l). Con dicho actuar (no motivar la negativa de recorrer el inmueble ni sus límites, no atender la dirección del mismo y emplear su conocimiento privado al momento de tomar decisiones), el funcionario comisionado se extralimitó en el límite de sus facultades, razón por la cual deberá declararse la **NULIDAD** de la diligencia practicada.

m). Sumado a todo ello, **también se advierte, que el funcionario comisionado, en su calidad de Inspector de Policía, se extralimitó en el límite de sus facultades, dado que, por mandato del párrafo primero del artículo 206 de la Ley 1801 de julio 29 de 2016 - Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, no se encontraba facultado para realizar diligencias jurisdiccionales por comisión de los Jueces; ésta facultad tan solo se les atribuyó el día 27 de julio de 2020, con la expedición de la Ley 2030, esto es, cinco meses y medio después de haberse practicado la diligencia de entrega.**

#### **PETICIONES ESPECIALES:**

1º. Se sirva enviar a mi correo electrónico ([abrhen@hotmail.com](mailto:abrhen@hotmail.com)), a mi costa si es necesario, copia de la actuación procesal surtida a partir del proferimiento de la sentencia de única instancia (incluida) e incluyendo, además, los actos ejecutados por la Inspección de Policía de Leticia - Amazonas en la diligencia practicada el día 14 de febrero de 2020.

2º. Que se expida, a mi costa si es necesario, una certificación en la cual se informe cuáles son la totalidad de los denominados "insertos de ley" enunciados en la providencia calendada febrero trece (13) de dos mil veinte (2020) y que debían ir anexos al Despacho Comisorio No. 2019-019.

3º. Que se expida, a mi costa si es necesario, una certificación en la cual conste que el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 400-9455 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia - Amazonas, **NO** fue mencionado en el contrato de arrendamiento que sirvió de base a la presente acción; ni en el poder; ni en el escrito de la demanda; ni en la sentencia aquí proferida.

4º. Que se expida, a mi costa si es necesario, una certificación en la cual conste quien autorizó al personal de Secretaría de su despacho, incluir dentro del Despacho Comisorio No. 2019-019 el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 400-9455 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia - Amazonas; así como de dónde provino o quien les suministró esa información.

#### **PRUEBAS:**

1º. La totalidad de la actuación procesal surtida, en especial el poder otorgado para iniciar el proceso de restitución de inmueble arrendado, el escrito de la demanda, la sentencia proferida, los planos elaborados por el Arquitecto **HELMUTH DAVID VALDERRAMA LOZANO** (que ya obran en el expediente) y las certificaciones y planos expedidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y Planeación Municipal en las cuales consta la inexistencia de la Dirección Calle 11 No. 9-69 dentro de la nomenclatura urbana de la Ciudad de Leticia - Amazonas (que también obran en el expediente).

2º. Cítese a **JAIR GARCÍA PLAZA**, varón, mayor de edad, con domicilio y residencia en la Ciudad de Leticia - Amazonas e identificado con la C.C. No. 17.321.313 de Villavicencio - Meta, quien recibe sus notificaciones en la Calle 11 No. 6-02 de Leticia - Amazonas, correo electrónico

jairgarcia plaza61@gmail.com y celular 312-3072685; **NATIVIDAD VELA CORREA**, mujer, mayor de edad, con domicilio y residencia en la Ciudad de Leticia - Amazonas e identificada con la C.C. No. 40.177.344 de Leticia - Amazonas, quien recibe sus notificaciones en la Calle 11 No. 9-42 de Leticia - Amazonas, correo electrónico correataty18@hotmail.com y celular 310-8868088; **HERNÁN MUÑOZ MUÑOZ**, varón, mayor de edad, con domicilio y residencia en la Ciudad de Leticia - Amazonas e identificado con la C.C. No. 15.885.908 de Leticia - Amazonas, quien recibe sus notificaciones en la Calle 5 A No. 10-32 de Leticia - Amazonas, correo electrónico revelo810@gmail.com y celular 312-5920923; **MARÍA ROCÍO RIAÑO AGUIRRE**, mujer, mayor de edad, con domicilio y residencia en la Ciudad de Leticia - Amazonas e identificada con la C.C. No. 40.271.379 de Mesitas - Cundinamarca, quien recibe sus notificaciones en la Carrera 9 No. 7-78 de Leticia - Amazonas, correo electrónico clauperez1397@gmail.com y celular 321-9564415; **LUZ ELENA VÁSQUEZ**, mujer, mayor de edad, con domicilio y residencia en la Ciudad de Leticia - Amazonas e identificada con la C.C. No. 40.780.785, quien recibe sus notificaciones en el correo electrónico districarnesdelcentro@gmail.com y celular 320-4205381 y **LAUREANO ROA BONILLA**, varón, mayor de edad, con domicilio y residencia en la Ciudad de Leticia - Amazonas e identificado con la C.C. No. 14.206.688 de Ibagué - Tolima, quien recibe sus notificaciones en la Calle 11 No. 6-24 de Leticia - Amazonas, correo electrónico ladajumero@gmail.com y celular 320-4636139, con el fin que declaren sobre lo que sepan y les conste y en especial sobre los actos de posesión ejercidos por los señores **WILLIAM CASTRO SUÁREZ**; **SABU CASTRO SUÁREZ** y **JUAN DAVID CASTRO SUÁREZ**, respecto del inmueble objeto de la oposición.

Las declaraciones se hacen necesarias, para demostrar los hechos de derecho y de hecho en los cuales sustento mi solicitud de nulidad, adicionalmente para que con las declaración indique todo lo que les conste respecto de los hechos narrados en la solicitud de nulidad.

3º. Declaraciones extra proceso o testimonios sin citación de la contraparte (artículo 188 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso) rendidas por **SUELY ROCHA TORRES**; **NOELIA ADAMES LONDOÑO**; **MARÍA ROCÍO RIAÑO AGUIRRE** y **MARIA ELIZABETH VARGAS**, las cuales reposan en el expediente.

Sin otro particular me suscribo cordialmente,



**HENRY MAURICIO ABREO TRIVIÑO**  
C.C. No. 79.293.256 de Bogotá  
T.P. No. 222.833 del C. S de la J

Dirección Física: Carrera 34 No. 4 B 13 Ap. 402 de Bogotá D.C.  
Correo Electrónico: abrhen@hotmail.com / filibertoflorezola@yahoo.es  
Teléfono / Whatsapp: 314-2371175  
whatsapp: 314-2371175